

ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.

Artículo 25. Extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido: el preaviso.

1. El contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.

2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.

4. Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubiera transformado por ministerio de la ley en contratos de duración indefinida, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

Artículo 26. Excepciones de las reglas anteriores.

1. Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en los siguientes casos:

- Quando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas.
- Quando la otra parte hubiere sido declarada en estado de quiebra, o cuando haya sido admitida a trámite su solicitud de suspensión de pagos.

2. En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 27. Extinción por causa de muerte.

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarse sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 28. Indemnización por clientela.

1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el periodo de duración del contrato, éste fuese inferior.

Artículo 29. Indemnización de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 30. Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.

b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigirsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 31. Prescripción.

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

Disposición adicional

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Disposición transitoria

Hasta el día 1 de enero de 1994, los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación a los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12348 *CORRECCION de erratas del Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho en Madrid el 20 de septiembre de 1990.*

Advertida errata en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 29 de abril de 1992, páginas 14355 y 14356, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo VI, punto 4, donde dice: «El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo...»; debe decir: «El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

12349 *ORDEN de 25 de mayo de 1992 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, incorpora al derecho español la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, así como aquellas otras que sucesivamente la fueron completando y desarrollando.

La citada Directiva establece en el artículo 6, párrafo 3, que los Estados miembros deben aplicar para el control de vertidos el sistema de valores límite de emisión, o bien el de objetivos de calidad, siempre que en este último caso se garantice el cumplimiento y permanencia de tales objetivos y su aplicación sea aceptada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Orden de 12 de noviembre de 1987, cuyo ámbito fue ampliado por las Ordenes de 13 de marzo de 1989 y de 28 de junio de 1991, que incluyen dentro de aquella nuevas sustancias nocivas o peligrosas, así como los correspondientes anejos que establecen la normativa aplicable a los vertidos de estas sustancias, consecuencia de las Directivas aprobadas con posterioridad, dispone en su artículo 2.º la posibilidad de seguir el sistema de objetivos de calidad mediante el oportuno control, pero sin la previa aceptación comunitaria. Ello ha significado una aplicación del método de los objetivos de calidad no conforme con la Directiva de referencia, lo que exige la reforma de dicha Orden.

Por otra parte, resulta necesario adecuar las menciones contenidas en la citada Orden a la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, aprobada por el Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, que creó la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, y por el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, que reestructura esta Secretaría de Estado, creando dentro de ella la Dirección General de Calidad de las Aguas como órgano que asume las competencias sobre vertidos y control de calidad de las aguas continentales, antes atribuidas a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, dispongo:

Primero.-El artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, tendrá la siguiente redacción:

«Art. 2.º Los Organismos de cuenca que pretendan adoptar para una zona geográfica determinada el método de los objetivos de calidad que, a este fin, se incluyen en los anejos II y siguientes, deberán remitir a la Dirección General de Calidad de las Aguas un estudio debidamente justificado en el que se describa el procedimiento de control a utilizar, para su posterior comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

La adopción de dicho método estará supeditada a la aprobación por la citada Comisión, que será notificada por la Dirección General de Calidad de las Aguas a los Organismos de cuenca, para que se proceda al oportuno otorgamiento de las autorizaciones.»

Segundo.-Las menciones a la Dirección General de Obras Hidráulicas contenidas en la Orden de 12 de noviembre de 1987 se entenderán hechas a la Dirección General de Calidad de las Aguas.

Madrid, 25 de mayo de 1992.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12350 ORDEN de 27 de mayo de 1992 sobre la aplicación de los regímenes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

Según lo prevenido en el artículo quinto, párrafo primero, del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», las Empresas refinadoras a las que se refiere el artículo segundo del mencionado Real Decreto-ley, directamente o a través de sus filiales, así como las Sociedades beneficiarias de la escisión, podrán desarrollar, en el marco legal del monopolio de petróleo y con

arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores, directamente o en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del monopolio, vinculados a las mismas.

Asimismo, en el citado artículo quinto se establece que la autorización a que hace referencia el párrafo anterior, no altera las funciones y deberes de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», como administradora del monopolio.

La efectividad de tal disposición significa que el suministro de productos petrolíferos monopolizados deja de ser una actividad realizada únicamente por la Compañía administradora del monopolio de petróleo, pudiendo efectuarla tanto esta última como las Sociedades indicadas en el artículo quinto, párrafo primero, del mencionado Real Decreto-ley, por medio de las redes comerciales creadas como resultado de la escisión o en virtud de contratos convenidos libremente con los titulares de la explotación de estaciones de servicio y aparatos surtidores situados en el ámbito del monopolio de petróleo.

El artículo sexto del mencionado Real Decreto-ley establece que una vez concluido el proceso de escisión quedarán excluidas del ámbito del monopolio de petróleo la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en las partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0, y los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0. Sin embargo, la libre comercialización de estos productos requiere que previamente se dicten los reglamentos a que hace referencia la disposición final segunda del mencionado Real Decreto-ley, tal como se indica en la exposición de motivos del mismo.

Concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», ordenado por el Real Decreto-ley 4/1991, la presente Orden viene, en aras de la mayor seguridad jurídica, a hacer de general conocimiento la nueva situación, fijando la fecha concreta en que serán de aplicación los regímenes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del citado Real Decreto-ley.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, dispongo:

Artículo 1.º A partir de las cero horas del día 1 de junio de 1992 será de aplicación el régimen de aprovisionamiento y venta a que hace referencia el artículo quinto, párrafo primero, del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre.

Art. 2.º 1. Las Sociedades a las que se refiere el artículo quinto, párrafo primero, del precitado Real Decreto-ley, podrán realizar, en el marco legal del monopolio de petróleo, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores, directamente o en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del monopolio vinculados a las mismas.

2. La Compañía administradora del monopolio de petróleo mantendrá las funciones y deberes que le asigna la legislación vigente y en consecuencia continuará realizando el aprovisionamiento y venta en las estaciones de servicio y aparatos surtidores no incluidos en el punto anterior.

3. Las funciones a las que se refieren los puntos 1 y 2 del presente artículo se desarrollarán de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten por la Delegación del Gobierno en Campsa, en razón a su condición de centro directivo que ejerce las funciones de control, inspección y vigilancia relativas a las concesiones y autorizaciones administrativas otorgadas en el ámbito del monopolio, así como las correspondientes al aprovisionamiento y venta de los productos petrolíferos monopolizados.

Art. 3.º La exclusión del ámbito del monopolio de petróleo de la importación, distribución y comercialización de los productos a los que hace referencia el párrafo primero del artículo sexto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, no será efectiva hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la ordenación del ejercicio de dichas actividades desmonopolizadas, según se indica en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto-ley.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo.